



INFORME UCSP Nº: 2012/068

FECHA 29.10.2012

ASUNTO **Consulta sobre los niveles de certificación de productos.**

ANTECEDENTES

Consulta formulada por una Asociación de Seguridad sobre el amparo legal de la exigencia de un sistema de certificación, que garantice que todos los elementos que forman parte de la producción de un fabricante de sistemas de seguridad, cumplen con las características de calidad que se recoge en las correspondientes normas UNE o UNE EN que están previstas en la normativa de seguridad privada.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Para contestar de forma concisa a la consulta que se formula, es necesario hacer referencia al contenido de los párrafos 3 y 4 de la exposición de motivos de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada que dice:

“La presente disposición tiene por objeto la actualización de las Normas europeas EN de seguridad física aplicables en la actualidad, así como la inclusión de las nuevas Normas reguladoras de las características que deberán reunir los sistemas de seguridad electrónicos instalados.”

“En este mismo sentido, la presente Orden facilita la incorporación de todas aquellas disposiciones nacionales y europeas que modifiquen las ya existentes, con el fin de mantener actualizados los aspectos tecnológicos inherentes a dichas normas, incluida la certificación de producción de todos los elementos que forman parte de la seguridad física y electrónica de las instalaciones de seguridad.”

Por otra parte, reiterando lo anterior, el contenido del apartado primero del artículo 3 de la misma Orden, “Aprobación de material”, dice: *“Cualquier elemento o dispositivo que forme parte de un sistema de alarma de los recogidos por la normativa de seguridad privada, deberá cumplir, como mínimo, el grado y características establecidas en las Normas UNE-EN 50130, 50131, 50132, 50133, 50136 y en la Norma UNE CLC/TS 50398, o en aquellas otras llamadas a reemplazar a las citadas Normas, aplicables en cada caso y que estén en vigor.”*

Por tanto, para poder entender que un sistema de seguridad se considera aprobado, normativamente hablando, como refiere el título del artículo anterior, es necesario que exista



una constancia de ello, que no puede ser otra que la certificación de toda la producción, es decir, que todos elementos fabricados y que se instalan en un sistema de seguridad cumplen las normas UNE o UNE EN que los regulan.

Además de lo anterior, para que las empresas de seguridad autorizadas para la actividad de instalación y mantenimiento de sistemas, puedan expedir los obligatorios certificados que acrediten las características y grado de la instalación que han realizado, es imprescindible que cualquiera de los elementos o dispositivos que hayan utilizado, cuente con la garantía de que cumple con las normas exigidas, que solo es posible mediante la también preceptiva certificación de producción, expedida por un Organismo de Control acreditado al efecto de acuerdo con la norma 45011.

Para ello, estos Organismos, solo pueden certificar esa condición, utilizando alguna de las formas previstas para ello, y eso solo es posible, según se desprende del significado de cada una de los sistemas de certificación recogidos en la tabla 1 de la Guía ISO 67, o en su homónima española UNE 66567:2005, por medio de los denominados sistemas 3, 4 o 5 de la mencionada Guía.

Por tanto, de los diferentes tipos de certificación que están previstos en la mencionada Guía ISO, los únicos que cumplirían con las previsiones normativas son los mencionados 3, 4 y 5, que son los que prevén entre sus obligaciones *“la evaluación del proceso de producción o del servicio”*, y por tanto los únicos que permiten expedir la garantía de certificación de calidad exigida.

CONCLUSIONES

Como ya se expresó en anteriores informes, para adecuarse a las exigencias de la normativa de seguridad privada que está en vigor en España, el fabricante del producto deberá dirigirse a un Organismo acreditado para la certificación sobre la base de la norma EN 45011, y solicitar del mismo la expedición de un certificado realizado de acuerdo con uno de los sistemas referidos y recogidos en la tabla 1 de la Guía ISO 67, o en su homónima española UNE 66567:2005, es decir una certificación amparada en uno de los sistemas 3, 4 o 5, que, para este cometido y cumplimiento tiene prevista la norma reguladora.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA